

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

CÉLIDA ROLDÁN GONZÁLEZ
y los otros miembros de
la SUCN. ANA GONZÁLEZ
RAMOS y la SCN. FIDELIO
ROLDÁN GONZÁLEZ
Apelados

v.

CARMEN M. VILLANUEVA
MATÍAS
Apelante

KLAN201501180

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
AAC2014-0072
(404)

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Comparece la Sra. Carmen M. Villanueva Matías, en adelante la señora Villanueva o la apelante, y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 11 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por los miembros de la Sucn. Ana González Ramos y la Sucn. Fidelio Roldán González, en adelante las apeladas. En consecuencia, resolvió que los fondos de varias cuentas bancarias pertenecen exclusivamente a las sucesiones antes mencionadas y no a la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 17 de junio de 2014 las apeladas presentaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria en contra de la señora Villanueva. Alegaron, en síntesis, que son miembros de la Sucesión de Fidelio Roldán González y que luego de su fallecimiento, su madre, la Sra. Ana González Ramos, fue declarada como única y universal heredera de aquel. Arguyeron que este dejó un dinero en cuentas bancarias las cuales, no empece la señora Villanueva figurar como cotitular en ellas, son parte del caudal hereditario a liquidar por las sucesiones apeladas. Específicamente sostuvieron, que la señora Villanueva no aportó dinero privativo a dichas cuentas, no tuvo control sobre las mismas y el causante Roldán González no le legó su importe en el testamento otorgado el 17 de diciembre de 2008.¹

La señora Villanueva contestó la demanda y alegó que "el contenido pecuniario" de las cuentas bancarias en controversia se lo donó "en vida" el Sr. Roldán González.²

Así las cosas, las apeladas presentaron una solicitud de sentencia sumaria. Alegaron que no existía controversia en cuanto a que el importe de las cuentas pertenecía exclusivamente al causante señor Roldán y por ende al caudal relicto a liquidar. Adujeron que no existe escritura de donación ni ninguna otra prueba para establecer que el causante le

¹ Apéndice de la apelante, *Demanda*, págs. 141-144.

² *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 137-140.

cedió gratuitamente la titularidad de las cuentas en controversia a la apelante. Arguyeron, además, que el señor Roldán no legó dichos bienes a la apelante en su testamento. Consecuentemente, sostuvieron que los fondos de las cuentas bancarias en cuestión pertenecen a la sucesión.³ Con su escrito acompañaron extractos de la deposición tomada a la señora Villanueva y varios documentos.

Por su parte, la apelante se opuso a la sentencia sumaria y objetó las citas de la deposición que se incluyeron en aquella porque, en su opinión, sus respuestas eran resultado de preguntas sugestivas realizadas en un examen directo. Alegó, además, que los extractos de la deposición incluidos en la moción de sentencia sumaria fueron sacados de contexto y que no existe evidencia para refutar el hecho de que el señor Roldán, voluntariamente, la convirtió en titular de sus cuentas bancarias, configurándose de ese modo una donación.⁴

Atendidos los escritos de las partes y la prueba documental anejada a estos, el TPI determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Los demandantes son los miembros de la Sucesión de Fidelio Roldán González.
2. Fidelio Roldán González contrajo matrimonio con Saraí Badillo Barreto el 18 de abril de 1953 bajo el régimen de sociedad de gananciales.
3. Fidelio Roldán González y su esposa Saraí Awilda Badillo Barreto fundaron

³ *Id.*, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 44-121.

⁴ *Id.*, *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, págs. 24-43.

y operaron por muchos años el negocio Bazar Azul. Como resultado de la explotación de dicho negocio forjaron un capital compuesto por bienes inmuebles, el negocio Bazar Azul y cuentas de distinta naturaleza en varias instituciones bancarias o de inversiones.

4. Saraí Awilda Badillo Barreto otorgó testamento el 28 de febrero de 1999, ante el Notario Noel Avilés González e instituyó a su esposo Fidelio Roldán González como heredero universal de todos sus bienes.
5. Saraí Awilda Badillo Barreto falleció el 15 de marzo de 2006.
6. Fidelio Roldán González no contrajo nupcias luego de la muerte de su única esposa.
7. El 17 de diciembre de 2008 Fidelio Roldán González otorgó Testamento Abierto ante el notario José E. Soto García, sin haber hecho institución de herederos.
8. En ese testamento Fidelio Roldán González nombró a la demandada como albacea de sus bienes y le dejó los siguientes legados de cosa específica: bien inmueble ubicado en la calle Comercio #474, San Antonio, PR 00690; los muebles que existían en esa propiedad; y un vehículo de motor. No dispuso expresamente de los bienes aquí en controversia (entiéndase cuentas de bancos) fuesen a favor de la demandada en virtud de legado o de cualquier otra manera.
9. El causante falleció el 31 de julio de 2009.
10. El causante era soltero al momento de su muerte.
11. Carmen María Villanueva Matías y Fidelio Roldán González convivieron en público concubinato durante un año previo a la muerte de él.
12. El 9 de diciembre de 2009 el Tribunal Superior de Aguadilla emitió Resolución, en el caso Civil A1C1200901061, declarando como la

única y universal heredera de Fidelio Roldán González a su madre, Ana González Ramos.

13. Ana González Ramos falleció intestada el 1 de febrero de 2010.

14. El 18 de junio de 2010 el Tribunal Superior de Aguadilla dictó Resolución, en el caso Célida Roldán González Civil Núm. A1C1201000567, y declaró únicos y universales herederos de Ana González Ramos a sus hijos Nereida, Ana Luisa, Monserrate, Célida, Wilfredo, Delda Nidia, Aurea Esther, Víctor y Ariel, todos de apellidos Roldán González, y sus nietos Melvin y Myrta, de apellidos Roldán Gómez. José y Giselle Roldán Crespo sustituyeren a Víctor Roldán González, quien falleció 3 de marzo de 2013, y quienes fueron declarados sus herederos en unión a su esposa, Gladys Crespo, en lo que respecta a la cuota de usufructo viudal.

15. Entre los bienes que forman parte del caudal relicto de Ana González Ramos, producto de la herencia de Fidelio Roldán González, está el dinero depositado en el Banco Santander en las siguientes cuentas:

Número de Cuenta	Tipo	Balance
a. 3106671949	cheque	\$133,813.00
b. 3004125311	cheque	\$28,148.00
c. 461502142	ahorro	\$146,825.00
d. 4000211953	ahorro	\$547,227.00
e. 5004801360	CD	\$402,398.00
f. 5004757981	CD	\$107,395.00
g. 5004473525	CD	\$1,782,000.00
h. 377931280606295	TIC	\$10,000.00

16. De esas cuentas el causante y la demandada abrieron ciertas cuentas en el Banco Santander con los siguientes números: 4000211953, 5004801360, 3106671949. Hecho alegado en la Moción de Sentencia Sumaria y no controvertido por la parte demandada.

17. El documento de Confirmación de Cuenta de Depósito a Plazo de la Núm. 500 1360 y la Solicitud de Cuenta de Depósito Individuo Núm. 4000211953, ambos firmados el 21 de noviembre de 2008 por Fidelio Roldán González y Carmen María Villanueva Matías, **indica como tipo de depositante**

"Individual/Solidario (y/o)" y "co-titular".

18. En la deposición la demandada admitió que no conocía exactamente la cantidad de dinero que había en las cuentas en controversia al momento de la alegada donación. Véase Exhibit 1 a la Moción de Sentencia de Sentencia Sumaria, Pág. 41-42.
19. No es un hecho en controversia que el causante y la demandada aparecen como titulares en dichas cuentas y tenían libre acceso a sus fondos. Hecho correctamente alegado y no controvertido por la parte demandada.
20. Según surge del testimonio de la demandada en la deposición, ésta nunca hizo uso de las mencionadas cuentas contenidas en el Banco Santander. Aunque sí mencionó que hicieron unos cheques para pagos de agua y luz. Véase Exhibit 1 a la Moción de Sentencia de Sentencia Sumaria, Pág. 60.
21. El causante incluyó a la demandada como titular en tres cuentas bancarias adicionales en el Banco Popular. Estas Cuentas tienen los números 081-011199, 082-314705 y 082-314705. Hecho correctamente alegado y no controvertido por la parte demandada.
22. Tanto la demandada como el causante tuvieron acceso a dichos fondos hasta el fallecimiento de este último. Hecho no controvertido por ninguna de las partes.
23. Según el testimonio de la demandada en la deposición en varias ocasiones el causante le decía a la demandada en cuanto a las cuentas en controversia: "vente aquí para que aprendas y sepas lo que hay". A lo cual la demandada testificó que le decía **"no, eso es tuyo"**. Véase Exhibit 1 a la Moción de Sentencia de Sentencia Sumaria, Pág. 41-42.
24. La demandada testificó en su deposición que la razón de que se abrieron las cuentas a nombre de los dos fue que ella le dijo al causante

"mira Fidelio, déjalo así a nombre de los dos. Porque que pasa, si te pasa algo a ti es de donde yo puedo retirar y yo voy y retiro y si me pasa algo a mi tú lo mismo. **Aunque ese dinero es tuyo, tú lo puedes sacar cuando a ti te de la gana**". Véase Exhibit 1 a la Moción de Sentencia de Sentencia Sumaria, Pág. 59.

25. La demandada admitió en su testimonio que como cotitular de las cuentas el causante **"podía retirar el dinero de las cuentas si él quería"**. Véase Exhibit 1 a la Moción de Sentencia de Sentencia Sumaria, Pág. 97.

26. Según el testimonio de la demandada en su deposición la intención de ponerla como cotitular en las mencionadas cuentas era según el causante que **"ya si yo muero, lo tuyo lo deje arreglado"**. Véase Exhibit 1 a la Moción de Sentencia de Sentencia Sumaria, Pág. 98.⁵

A base de los hechos que estimó probados y luego de aplicar el derecho correspondiente, el TPI dispuso de la controversia sumariamente y determinó que las cantidades contenidas en las cuentas bancarias en que la apelante figuraba como cotitular pertenecían exclusivamente a la Sucn. Fidelio Roldán González y a la Sucn. Ana González Ramos. Así pues, el foro primario rechazó la objeción de la señora Villanueva en torno a que las preguntas cursadas en la deposición adolecían de sugestividad, toda vez que esta figuraba como un testigo con intereses antagónicos a las apeladas y además, tuvo la oportunidad de aclarar sus contestaciones y no lo hizo. Añadió que la señora Villanueva no presentó prueba, entiéndase extractos de

⁵ *Id.*, Sentencia, págs. 8-23. (Énfasis suplido).

la deposición, que contextualizaran las contestaciones que alega fueron sacadas de contexto.⁶

Además, como cuestión de derecho, el TPI concluyó que la alegada donación era nula puesto que la intención del señor Roldán era que el acto de liberalidad tuviese efecto después de su muerte (mortis causa), más sin embargo no se cumplió con un requisito de forma, a saber: que se instituyera como legado en una escritura de testamento. Asimismo, resolvió que aun asumiendo que la intención del causante fuera realizar una donación inter vivos, esta también era nula porque el desplazamiento patrimonial que conllevaba no era irrevocable.⁷

Inconforme con dicha determinación, la señora Villanueva solicitó la reconsideración del dictamen,⁸ la que el TPI declaró no ha lugar.⁹

Nuevamente inconforme, la apelante presentó un recurso de apelación en el que planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la "Solicitud de Sentencia Sumaria" presentada por la parte demandante-apelada, al determinar que no existe controversia de hechos sustanciales y resolver la controversia de epígrafe por la vía sumaria, toda vez que existen múltiples controversias de hechos esenciales.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar que la donación hecha por Fidelio Roldán a la demandada-apelante era una donación mortis causa.

⁶ Id.

⁷ Id.

⁸ Id., *Moción de Reconsideración*, págs. 3-6.

⁹ Id., *Notificación*, págs. 1-2.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la donación hecha por Fidelio Roldán a la demandada-apelante era nula como donación inter vivos por no cumplir con el requisito de la irrevocabilidad.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, incluyendo la moción de sentencia sumaria, su oposición y los documentos que las acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹⁰ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.¹¹

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia

¹⁰ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).

¹¹ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".¹²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.¹³ Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.¹⁴ Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.¹⁵ De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.¹⁶

Recientemente, el TSPR reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud

¹² Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

¹⁴ *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

¹⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

¹⁶ *Id.*; Regla 36.3 (b) (3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (3).

presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.¹⁷

Por otro lado, la Regla 36.3(c) dispone, que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".¹⁸ En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.¹⁹ No obstante, "la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".²⁰

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente

¹⁷ 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 25-26.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

¹⁹ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

²⁰ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 556.

formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.²¹

Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.²² De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.²³

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.²⁴ Empero, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.²⁵

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del

²¹ Véase, Regla 36.3 (b) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

²² *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

²³ Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

²⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

²⁵ *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera

Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.²⁶

B.

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta.²⁷ Esta constituye un modo especial de adquirir la propiedad y dominio de bienes muebles e inmuebles. Conforme el Art. 558, *supra*, la donación es un acto de liberalidad (*animus donandi*) mediante el cual una persona (donante) gratuitamente dispone de una cosa al sustraerla de su patrimonio y pasarla a otra quien la acepta (donatario). Supone un empobrecimiento del donante sin que medie una contraprestación y puede comprender no sólo cosas tangibles sino derechos.²⁸

Nuestro ordenamiento civil dispone que la donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. Cuando se haga verbalmente requerirá la entrega simultánea de la cosa y, faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.²⁹

Aunque nuestro Código Civil reconoce que las donaciones pueden hacerse entre vivos o por causa de muerte,³⁰ siguiendo la tradición civilista española, prescinde del carácter distintivo de las donaciones *mortis causa* al preceptuar que las mismas siguen las reglas de la sucesión testamentaria; a saber, estas

²⁶ 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 21-22.

²⁷ Art. 558 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1981.

²⁸ *Lage v. Central Fed. Savings*, 108 DPR 72 (1978). (Cita omitida).

²⁹ Art. 574 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2009.

³⁰ Art. 559; 31 LPRA sec. 1982.

últimas están refundidas y deben entenderse como legados ya que producen sus efectos por muerte del donante. Por su parte, las donaciones inter vivos las regula consignando que "se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en esta parte".³¹

Sobre el particular en *Lage v. Central Fed. Savings, supra*, el TSPR, haciendo acopio de las expresiones de Castán, declaró:

De acuerdo con esta misma idea, la jurisprudencia admite que en la donación *inter vivos* puede quedar aplazada la entrega de la cosa hasta la muerte del donante (donación *inter vivos post mortem*) y asimilando la doctrina del Código Civil a la de nuestro antiguo Derecho, pone la nota diferencial entre ambas especies de donación en que, según dice la sentencia de 28 de enero de 1898, la donación *mortis causa* se hace por causa de muerte o de peligro mortal, sin intención de perder el donante la cosa ni su libre disposición en caso de vivir, al igual que sucede con las disposiciones testamentarias, mientras que las donaciones *inter vivos* son las que se hacen sin esta consideración, por pura bondad del donante y merecimiento del que recibe, aunque la cosa no se entregue de momento o se reserve la entrega *post mortem*, lo cual constituye una simple modalidad que no cambia la naturaleza del acto, siendo estas donaciones irrevocables.³²

A tales efectos, la característica medular que diferencia la donación inter vivos de la *mortis causa* es la "irrevocabilidad" del acto, lo que significa que

³¹ *Lage v. Central Fed. Savings, supra*. (Cita omitida).

³² 108 DPR 83-84. (Citas omitidas).

no puede quedar sin efecto por la sola voluntad del donante.³³

Cónsono con lo anterior, el donante puede revocar o reducir una donación, como acto unilateral, únicamente en los casos comprendidos por ley. Entiéndase, en los casos de supervivencia de hijos, según dispone el Art. 586 del Código Civil³⁴ y en los supuestos de ingratitud comprendidos en el Art. 590 de dicho cuerpo normativo.³⁵

Ahora bien, el carácter irrevocable de una donación *inter vivos*- en contraposición con una *mortis causa*- hay que confrontarlo también a las limitaciones dispuestas en los Artículos 577 y 581 del Código Civil³⁶. La primera limitación se refiere a la prohibición de donar bienes futuros y la segunda a la facultad de reservarse el donante el poder disponer de algunos de los bienes donados o alguna cantidad con cargo a ellos.³⁷

En *Lage v. Central Fed. Savings, supra*, el TSPR tuvo la oportunidad de expresarse sobre una controversia muy parecida a la que hoy atendemos. En esa ocasión el TSPR resolvió:

"[...] no podemos coincidir con su tesis de que es acreedora a los fondos existentes[...] Varios aspectos derrotan tal proposición. Primeramente, [...] merece gran peso el testimonio de la propia recurrente al efecto de que la intención de su tío al abrir la cuenta conjunta era que [...] si algo le pasara, la cuenta pasara a su nombre, que si él moría el

³³ *Id.*

³⁴ 31 LPRA sec. 2041

³⁵ 31 LPRA sec. 2045.

³⁶ 31 LPRA secs. 2022 y 2026.

³⁷ *Lage v. Central Fed. Savings, supra.*

dinero pasara a nombre de ella. Dicha prueba, [...] reflejaba indubitadamente que no obstante lo expuesto en el contrato, la intención de Giraud Martínez era donarle ese dinero a la recurrente al momento de su muerte, lo que hemos previamente identificado como una donación mortis causa. '[P]or encima del carácter liberal de la atribución predomina la intención de señalar el destino post mortem de los bienes del donante afectados por la donación.' [...]. Y segundo, aun excluyendo dicho testimonio y tomando únicamente lo expresado por Giraud en el contrato, anotamos que si bien donaba el dinero depositado y cualesquiera otros que depositara en el futuro, y la designaba cotitular de los mismos, tal manifestación de voluntad, no obstante haber sido aceptada por la recurrente, per se no calificaba jurídicamente el acto como una donación ínter vivos, ya que al aquél conservar la facultad de unilateralmente retirar la totalidad de la suma se reservó en vida un poder de disposición total indicativo y demostrativo de que no era un desprendimiento del patrimonio irrevocable. En resumen: en estricto derecho la donación, en vida, no se materializó y además era nula. Los términos del contrato suscrito y las circunstancias envueltas se resisten a encajar en el molde del Código Civil correspondiente a una donación inter vivos al evidenciar una permanencia en el dominio y libre disposición de la cuenta por el aquí donante, y un deseo de no perderla durante su vida. Su calificación corresponde a una donación condicionada a la muerte del disponente, para cuya validez era menester se guardaran las solemnidades del testamento. 'La inobservancia de este requisito de forma ... determina la inexistencia de la donación.' [...].

En las circunstancias reseñadas, corresponde que clasifiquemos los fondos que permanecieron en la cuenta al momento de la muerte de Giraud Martínez como parte de su caudal relicto a ser distribuido entre sus herederos luego del pago de las correspondientes contribuciones."³⁸

³⁸ *Id.*, págs. 86-88. (Citas omitidas).

-III-

La señora Villanueva alega que erró el TPI al resolver la controversia mediante sentencia sumaria cuando existen múltiples controversias sustanciales de hechos esenciales. Arguye además, que incidió el TPI al concluir que la donación a favor de la apelante era mortis causa y que además era nula como donación inter vivos por incumplir con el requisito de irrevocabilidad. Por estar los tres señalamientos de error relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

Tal como exige el TSPR en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, procedemos a examinar los requisitos de forma de la moción de sentencia sumaria.

Un examen atento de la oposición a sentencia sumaria revela que la apelante no citó específicamente los párrafos según enumerados en la sentencia sumaria de los apelados, ni detalló la evidencia admisible en que fundamenta su oposición. Tampoco especificó la página o sección de la prueba que contradice o refuta los hechos presentados por las sucesiones apeladas en su moción de sentencia sumaria. Menos aún contestó en forma tan detallada y específica como lo hicieron las apeladas en su minuciosa moción de sentencia sumaria.

Por el contrario, la réplica a la sentencia sumaria fue general, repleta de alegaciones conclusorias y acomodaticias. No había correlación entre los párrafos de la oposición a la sentencia

sumaria y los hechos considerados probados por las apeladas.

Por otro lado, los documentos presentados por la apelada tampoco cumplían con las exigencias de la Regla 36. Así pues, carecían de relación alguna con las alegaciones en oposición de la apelante y menos aún impugnaban alguno de los hechos detalladamente identificados por las apeladas en su solicitud de sentencia sumaria.

La nueva representación legal de la señora Villanueva trata desesperadamente de enderezar el entuerto creado por los abogados originales. Sin embargo, ya el daño está hecho. Estamos obligados a considerar probados los hechos presentados en la moción de sentencia que no fueron oportuna y correctamente controvertidos. Por ello, los nuevos abogados no pueden presentar por primera vez, en esta etapa apelativa, argumentos que la representación original de la apelante no presentó ante el foro de instancia. Por ello, no atenderemos las objeciones planteadas en el escrito de apelación a los hechos 18, 23 y 36 de la sentencia.

Dado que los hechos no están en controversia, procede, conforme al mandato del TSPR en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., supra*, revisar de novo la aplicación del derecho.

Un análisis integrado del testimonio de la señora Villanueva en su deposición revela que la donación se efectuó con el propósito de que de morir el señor

Roldán, ella pudiera retirar los fondos de las cuentas bancarias. De la normativa previamente expuesta es forzoso concluir que estamos ante el supuesto de una donación mortis causa la cual exige, como requisito formal de validez, que se formule en un testamento como un legado. En cambio, surge de los hechos no controvertidos que el único testamento del causante no contiene disposición alguna al respecto a favor de la apelada.

Por otro lado, no se configuró una donación inter vivos ya que no hay evidencia alguna de que hubo una entrega simultánea del dinero en cuestión. Ante este escenario, correspondía realizar la donación por escrito; sin embargo, los únicos documentos relacionados con dicha transacción son unos formularios bancarios que reconocen la cotitularidad de los fondos en disputa, bajo los cuales el señor Roldán podía, en cualquier momento, retirar los fondos sin autorización alguna de la apelante. Bajo este supuesto, no se configuró una donación inter vivos ya que no hubo una cesión irrevocable de los fondos donados. Por el contrario, el señor Roldán mantuvo su facultad de disponer de esos fondos, retirarlos y de este modo anular la alegada donación.

Ante este escenario jurídico implacable, la nueva representación legal de la apelante basa su apelación en alegaciones estereotipadas, descarnadas, abstractas y carentes de todo fundamento, tales como, controversia de intención y necesidad de nuevo juicio.

Para añadir sal a la herida, la explicación que los nuevos abogados ofrecen de la cotitularidad de las cuentas -que ello representa el primer acto de dominio de la señora Villanueva sobre los fondos donados- es sencillamente alucinante. La misma no está basada en prueba documental o testifical, sino en la febril imaginación de la nueva representación legal.

Por el contrario, la controversia es más sencilla de lo que parece a primera vista. Tan sencilla que se puede resolver a base de los documentos admitidos, sin considerar para nada las admisiones de la señora Villanueva en su deposición. Así pues, de haberse constituido una donación mortis causa, era indispensable que en el testamento del señor Roldán hubiese un legado a favor de la apelante. En cambio, el único testamento que otorgó el causante no contiene dicho llamamiento a heredar.

Por el contrario, de haberse configurado una donación inter vivos a favor de la señora Villanueva, el señor Roldán se hubiese desprendido incondicional e irrevocablemente del dominio del dinero. Sin embargo, esto no ocurrió. Si algo demuestran los formularios bancarios que obran en el expediente es que como cotitular, el causante podía unilateralmente retirar el dinero y de este modo dejar sin efecto la donación, sin que para ello fuese necesario el consentimiento de la apelante. En consecuencia, nunca en vida del causante, se efectuó el desplazamiento patrimonial de bienes del señor Roldán a favor de la señora

Villanueva. Al contrario, en todo momento, los fondos permanecieron en el patrimonio del causante manteniendo aquel la facultad de retirarlos en cualquier momento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones